



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 071.

REF. : DESIGNACIÓN DE CURADOR LEGITIMO.

DTE : YORJANY DEL CARMEN CAÑAVERAL DELGADO.

MENOR : JAIDER SMITH MARTIN CAÑAVERAL.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00031-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP refiere *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Al respecto, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar las aclaraciones correspondientes en el hecho número 4, en punto al nombre del menor.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre el particular, se tiene que para acreditar la muerte del padre del menor JAIDER SMITH MARTIN CAÑAVERAL, se requiere del registro civil de defunción, documento idóneo para probar este hecho alegado por la parte demandante.

Ahora bien, la demandante manifestó que desconoce el lugar y fecha exacta del fallecimiento del señor JAIDERMIS MARTIN VELASQUEZ, así como donde fue inscrita su defunción. Y para acreditar este suceso, allega certificado de la Registraduría en la cual se hace constar que la cedula de ciudadanía número 14.320.009 se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 10180 expedida el 1 de septiembre de 2010.

Debe tenerse en cuenta que corresponde a las partes demostrar los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, y en este caso particular, acreditar el fallecimiento del señor MARTIN VELASQUEZ, a través del registro civil de defunción, para lo cual, se requiere a la parte demandante a fin de realizar las gestiones pertinentes para obtener esta prueba documental, respecto de la cual puede hacer seguimiento con el número de la resolución expedida por la Registraduría para cancelar la cedula por muerte.

En tercer lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP señala *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Al respecto, se requiere a la parte demandante para se sirva suministrar su correo electrónico.

En cuarto lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP refiere *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En el presente caso, la demandante relacionó como prueba documental copia de la cedula de ciudadanía de la progenitora del menor, pero solamente se observa un documento ilegible, totalmente oscuro, desconociéndose si se trata de la misma prueba.

De otro lado, se requiere allegar nuevamente la diligencia de cuidado y tenencia del menor, por cuanto la anexada con la demanda es ilegible, al igual que la copia de la cedula de la demandante.

En quinto lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá

suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

En sexto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

En este caso, la parte demandante omitió suministrar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, así como la dirección de los parientes más cercanos del menor.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

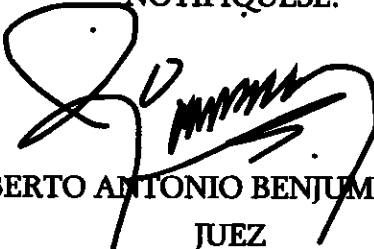
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE CURADOR LEGITIMO instaurada por la señora YORJANY DEL CARMEN CAÑAVERAL DELGADO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 119.580 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 017 fijado hoy 22/02/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi HS

El secretario